

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado, además se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF - ALEJANDRA RIVERA PEREIRA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la Dra. Diana Beatriz Molina Henao, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, allegó constancia de notificación remitida por medio de la empresa de mensajería Servientrega y constancia de entrega expedida por dicha empresa al demandado en la dirección " *CALLE 70 #7 S 10 BLOQUE 1 APTO 201*" del 02 de septiembre del presente año, no obstante esta notificación, no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que se arribó una citación en la que le indica al demandado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero además le informa que cuenta con un término legal para "(...) *DIRIGIRSE VIRTUALMENTE AL JUZGADO (...)*", lo cual se contradice con la norma precitada, pues para la notificación personal de manera virtual deben seguirse los derroteros de la Ley 2213 del 2022, los cuales no cumple, y si lo que se pretende es surtir la notificación personal de la que hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, a la dirección física del demandado, éste debe acudir personalmente a las instalaciones del juzgado a notificarse, no por vía electrónica, por lo que se itera que no es procedente mezclar los modos de notificación.

Así las cosas, no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name. The signature is stylized and includes a large flourish at the bottom.